

Expediente: **4160/24**
Carátula: **ALURRALDE EDUARDO C/ ROMANO CESAR GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172697322 - ALURRALDE, EDUARDO-ACTOR
90000000000 - ROMANO, Cesar Gonzalo-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4160/24



H106038404498

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: ALURRALDE EDUARDO c/ ROMANO CESAR GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°4160/24.-

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "ALURRALDE EDUARDO c/ ROMANO CESAR GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **ALURRALDE EDUARDO**, deduce demanda ejecutiva en contra de **ROMANO CESAR GONZALO**, DNI N° **13.098.906**, por la suma de **\$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré firmado por el demandado, cuya copia se encuentra agregada en fecha 20/09/25 y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 567 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$500.000.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen y sostiene que en el marco de ejecuciones iniciadas contra consumidores, prima la normativa de orden público (Art. 36 de la LDC y 52 de la LTC) por sobre la norma procesal local que dispone que la competencia en razón del territorio resulta prorrogable (Art. 99 del CPCCT). Que el consumidor se domicilia en Famaillá por lo que corresponde decretar de oficio la incompetencia de este juzgado y remitir al juzgado de igual fuero del Centro Judicial Monteros.

Ahora bien de las constancias de autos no surge que exista relación de consumo entre el actor y el demandado y que por ende este último revista calidad de consumidor, por lo que es competente este juzgado, según los arts.1 inc. 5, 41 y 101 del decreto-ley n°5965/63 que establece la competencia del juez del lugar de pago y, en su defecto, el de la creación del título para entender en las acciones derivadas del pagaré.

En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina.

En este mismo acto se cita al demandado para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N°562209587473391, CBU N°2850622350095874733915 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificado en estrados del Juzgado. (art. 587 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 595 del CPCC.

Las costas provisionales, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionales en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$500.000, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisional se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisionales y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisional en esta resolución. (Arts. 587/588/590 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **ALURRALDE EDUARDO** en contra de **ROMANO CESAR GONZALO DNI N° 13.098.906** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

II- CÍTESE A ROMANO CESAR GONZALO, DNI N° 13.098.906 para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N°562209587473391, CBU N°2850622350095874733915 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCC).

IV- TRÁBESE EMBARGO sobre los haberes que percibe el accionado **ROMANO CESAR GONZALO DNI N° 13.098.906** como empleado de **SERSAC SAS** en el porcentaje de ley, hasta cubrir la suma de **\$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. A tal efecto líbrese oficio al empleador a fin de que tome razón del embargo ordenado. Las sumas que resulten retenidas serán depositadas en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales-, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro, en cuenta judicial N°562209587473391, CBU N°2850622350095874733915.

V- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 CPCC), conforme se considera.

VI- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **SALAS CRESPO, JOSE MANUEL** (apoderado de la actora) en la suma de **\$775.000 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**.

HÁGASE SABERMDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d62d45d0-0e26-11f0-94c5-e553e960cfdb>